



Jesús María, 31 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0793-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2739-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MORO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO-CHOSICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0799-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el Informe Técnico N° 00613-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2019, los escritos de Registro N° 89427 de fecha 31 de octubre de 2018, N° 91572 de fecha 9 de noviembre de 2018, y N° 1307 de fecha 07 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica³ de titularidad de Moro S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 379-2018-OEFA/DSAP-CIND del 6 de agosto del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁶ y notificada al administrado el 10 de octubre de 2018⁷ (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20140476545.

² Mediante el Oficio N° 788-2018/PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI, PRODUCE trasladó el Oficio N° 435-2017-DIRNIC-PNP-DIRMEAMB-DIVCMIPA/DEPPJDCSU, a través del cual el jefe de la División contra la Minería Ilegal y Protección Ambiental de la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú solicitó la realización de acciones de supervisión a las plantas de asfalto ubicadas en Av. Principal, urbanización de Carapongo-Portillo del distrito de Lurigancho-Chosica.

³ La Planta Lurigancho-Chosica se encuentra ubicada en Av. Principal S/m, Carapongo, Urb. Portillo, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 89427 de fecha 31 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)⁸.
5. Mediante escrito de Registro N° 91572, de fecha 9 de noviembre de 2018, el administrado presentó descargos adicionales (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)⁹.
6. El 12 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 3968-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 799-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito de Registro N° 1307 del 07 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos III**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del SINEFA**) se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

⁸ Folios del 11 al 49 del Expediente.

⁹ Folios del 50 al 70 del Expediente.

¹⁰ Folio 84 del Expediente.

¹¹ Folios 75 al 83 del Expediente.

¹² Folios 87 al 131 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA

12. De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado a través del escrito de descargos I¹⁵, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
14. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral, no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permitan su impugnación, toda vez que la Resolución Subdirectoral da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷ en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86° del mismo dispositivo

¹⁵ Folios del 11 al 49 del Expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 217.- Facultad de Contradicción
(...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.3 Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legal¹⁸, los argumentos esgrimidos en el escrito de Registro N° 89427 serán considerados como argumentos de descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**IV.1 Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 6 de junio de 2018.**a) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora se puso en contacto con personal del administrado, quien manifestó que no había personal de la empresa en la Planta Lurigancho – Chosica, motivo por el cual no se pudo desarrollar la acción de supervisión.
17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica (Moro S.R.L.), obstaculizando las funciones de supervisión del OEFA.

b) Análisis de los descargos

18. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral no se encuentra debidamente motivada; toda vez que en la misma

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"

¹⁹ Ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

14 Otros Aspectos	
N°	Descripción
(...)	(...)
2	<i>El personal de vigilancia, indica que la empresa MORO S.R.L. se ubica al Interior de dicho predio, en conjunto con otras empresas (DEHEAL y otros). No obstante, Indicaron que no se encontraba personal de la empresa que pudiera atendernos. En vista de ello, se proporciona un número telefónico para contactar al Sr. Michael Sulca Sosa, identificado con DNI 43972488, el que sería el Jefe de Planta de la referida empresa. Al respecto, se le explica que el equipo supervisor de OEFA se había apersonado al ingreso de su planta y solicita facilidades para el Ingreso al local para realizar la supervisión programada de carácter especial. El Sr. Michael Sulca Sosa, Indica que al no haber personal de la planta en el momento no puede permitir el ingreso al personal de OEFA, y solicita la reprogramación de esta dado que no se avisó previamente su realización, a lo que se procedió a informar, que en materia de las facultades de OEFA. este realiza supervisiones Inopinadas, y no facilitar el ingreso a sus instalaciones es considerada una obstaculización a las funciones realizadas por la entidad estatal que representa el equipo supervisor. Luego de realizada dicha explicación, el Sr Michael Sulca Sosa ratifica la negativa a permitir el ingreso a las instalaciones, por más que había personal de vigilancia en el predio.</i>

(...)"

²⁰ Folio 2 al 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no se ha valorado el escrito de Registro N° 050819 presentado el 13 de junio de 2018, ante la Dirección de Supervisión.

19. Sobre el particular, corresponde señalar que el escrito de Registro N° 050819 presentado por el administrado el 13 de junio de 2018 a la Dirección de Supervisión, fue valorado y analizado en el Informe de Supervisión N° 379-2018-OEFA/DSAP-CIND, conforme se verifica del siguiente extracto:

“(…)

14. En sus descargos presentados mediante escrito con registro N° 2018-E01-050819, el administrado señaló lo siguiente:

“(…) dicho servicio de vigilancia está a cargo del propietario de las instalaciones, esto es la empresa ADMINISTRADORA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN SA.C. -ADMACON S.A.C. como propietaria del terreno y no a cargo de nuestra empresa. Al respecto, el local al cual se dirigió su personal Supervisor es una propiedad de 26,000.00 m2, ubicado en la Urbanización el Portillo de Carapongo N° 500 distrito de Lurigancho - Chosica - Lima, de la empresa ADMINISTRADORA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN SAC - ADMACON SAC. Dicha propiedad ha sido arrendada a mi representada sólo por un área de 5,000 m2.

Fuente: Informe de Supervisión.

16. Al respecto, resulta oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, “en caso de no encontrarse en las instalaciones el representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable”. De allí que, la ausencia física del representante legal y/o de actividades de producción no justifique el impedimento de ingreso a las instalaciones, máxime si cuente con personal encargado de permitir el ingreso, como son los vigilantes.
17. En el presente caso, el personal que debió brindar las facilidades para el ingreso del equipo supervisor al predio dentro del cual se ubica la Planta Lurigancho, era el Jefe de Planta de MORO S.R.L., quien estuvo en capacidad de ordenar vía telefónica al vigilante de la empresa arrendadora, que permita el ingreso del equipo supervisor al predio; sin embargo, no lo hizo, pese a que fue informado respecto a la obligación de conceder el ingreso de los supervisores en un tiempo razonable.
18. Cabe resaltar que, el hecho que el vigilante suministrará el número del Jefe de Planta para que los supervisores se comunicarán, evidencia que las labores de vigilancia y acceso a las instalaciones de MORO S.R.L. se realizan en coordinación con lo indicado por el Jefe de Planta.

Fuente: Informe de Supervisión.

20. Asimismo, resulta pertinente resaltar que, en dicho Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora analizó y desvirtuó los alegatos expuestos en el escrito de Registro N° 050819, señalando que la ausencia física del representante legal no justifica el impedimento de ingreso al establecimiento, más aún si se contaba con el servicio de un vigilante con el que se puede comunicar y ordenar vía telefónica que permita el ingreso del equipo supervisor.
21. Aunado a ello, cabe indicar que dicho Informe constituye parte de la documentación considerada en la Resolución Subdirectoral indicada, conforme se señala en los antecedentes de la misma:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

VISTOS: El Acta de Supervisión de fecha 6 de junio de 2018, el Informe de Supervisión N° 379-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 6 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica³ de titularidad de Moro S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 379-2018-OEFA/DSAP-CIND del 6 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

22. En ese orden de ideas, se advierte que el escrito de Registro N° 050819 presentado el 13 de junio de 2018 si fue analizado en el Informe de Supervisión, y que éste último forma parte de los medios probatorios que sirven de sustento para el inicio del presente PAS. En consecuencia, no existe una falta de motivación en la Resolución Subdirectoral, ni se habría incurrido en la vulneración al Principio del Debido Procedimiento²¹; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
23. Por otro lado, en su escrito de descargos I y II, el administrado señala que conforme se verifica del Contrato de Arrendamiento que suscribió con la empresa Administradora de Maquinaria y Construcción S.A.C., el área que arrienda es de 5000 m² de un total de 26 000 m² y que el servicio de vigilancia se encuentra a cargo de la empresa arrendadora y no del administrado. Agrega que al no encontrarse personal desarrollando actividades de producción en su Planta Lurigancho-Chosica, no es posible que haya obstaculizado la acción de supervisión.
24. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado es el titular de la actividad industrial y es responsable de la planta industrial donde lleva a cabo sus actividades, por lo tanto, el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa Administradora de Maquinaria y Construcción S.A.C., no lo exime de

²¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad, por el contrario, es deber del administrado realizar las acciones necesarias para permitir el ingreso de los supervisores y brindar las facilidades con la finalidad de que se lleve a cabo la supervisión en sus instalaciones, sin poner obstáculo alguno.

25. En su escrito de descargos I, II, y III, el administrado señala que a la fecha de la supervisión (06 de junio de 2018), no se encontraba realizando actividades de producción en la planta, razón por la cual no había personal. No obstante, la inoperatividad de la planta nunca fue tomada en consideración por la autoridad administrativa.
26. Al respecto, es preciso anotar que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten lo señalado previamente²². De igual manera, como se señaló en considerandos precedentes, el administrado se encontraba en la obligación de brindar todas las facilidades a los supervisores del OEFA para el ingreso a las instalaciones de la Planta Lurigancho - Chosica; con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental.
27. Asimismo, tanto en su Escrito de Descargos I, II, y III, el administrado alega que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20.1° del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, (...) “*En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.*” y siendo que su personal no se encontraba en las instalaciones, correspondía que se establezca en un plazo razonable, el ingreso a su planta, en coordinación con su personal, o en último caso, con una notificación previa señalando día y hora para permitir el acceso a sus instalaciones.
28. Al respecto, se evidencia del Acta de Supervisión, que el equipo supervisor del OEFA se mantuvo casi por dos (2) horas afuera de la Planta Lurigancho - Chosica, pese a que la norma indica que el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable, el cual no debe ser entendido como la espera que debe hacer el equipo de supervisión a un representante del administrado para que se apersona al inmueble.
29. Aunado a ello, el administrado señala también que la Supervisión Especial 2018 debió realizarse con previa notificación y señalando día y hora para permitir el ingreso a su Planta Lurigancho-Chosica. Sin embargo, cabe precisar que las acciones de supervisión son inopinadas, a menos que se configure lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión²³, aprobado mediante

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²³ **Artículo 6°.- Tipos de supervisión**

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, ello en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Supervisión²⁴, donde se menciona que la acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable y **sin previo aviso**. En ese sentido, se evidencia que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Supervisión, realizó la acción de supervisión, acorde a lo establecido en el Reglamento de Supervisión.

30. Mediante escrito de descargos III, el administrado reitera que el día que se llevó a cabo la supervisión, sólo se encontraba el personal de vigilancia a cargo de la empresa propietaria de las instalaciones, es decir, Administradora de Maquinaria y Construcción S.A.C., y que dicho personal no tiene vínculo con el administrado, ni se encontraría facultado para autorizar el ingreso a su Planta. Adjuntando copia legalizada de la declaración jurada²⁵ suscrita por el Gerente de la empresa Administradora de Maquinaria y Construcción S.A.C., donde se estipula que el acceso al predio se lleva a cabo a través de su personal dispuesto en la única puerta de entrada del inmueble, y, en caso de ausencia del personal de cualquiera de las empresas arrendatarias, no se permite el acceso. Asimismo, ajunta los planos de ubicación de su planta.
31. Sobre este punto, corresponde señalar que el administrado debió capacitar a su personal adecuadamente, y en coordinación con la empresa arrendadora, también debió incluir en dicha capacitación al personal de vigilancia, toda vez que, **sólo existe una vía de acceso** a la planta, que es la puerta de ingreso, en consecuencia y por cuestiones obvias, el vigilante es quien se encuentra a cargo **del ingreso o no ingreso** de alguna persona al predio (independientemente si se tratan de instalaciones arrendadas).
32. Finalmente, en el escrito de descargos II, el administrado aduce la vulneración al Principio de Legalidad; y en el escrito de descargos III, señala la vulneración del Principio de Verdad Material, agregando que el criterio de la administración debe guardar relación con de los principios que rigen la potestad sancionadora, tales como el Principio de Razonabilidad y el Principio de Presunción de Veracidad.
33. Sobre el particular, cabe indicar que el Principio de Legalidad²⁶ recogido en el TUO de la LPAG señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto

-
- (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de diálogo;
 - (vii) Supervisiones previas; u,
 - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

- ²⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**
“(…) **Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**
9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. (…).
- ²⁵ Folio 99 del Expediente.
- ²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(…) **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.
(…)”.

a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

34. En tal sentido, resulta necesario precisar que el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, y que tiene como sus principales funciones el de fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en materia ambiental, conforme se encuentra regulado en el artículo 6° de la Ley N° 29325²⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, motivo por el cual, se verifica que el OEFA actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y dentro de las facultades y fines que le fueron conferidas, por lo que se concluye que no se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.
35. A su vez, el Principio de Verdad Material²⁸ establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En efecto, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede evidenciar que la Autoridad Supervisora (Dirección de Supervisión), la Autoridad Instructora (Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas) y la Autoridad Decisora (Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos), en ejercicio de sus facultades, han adoptado las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para fundamentar sus decisiones. Por lo que no se estaría incurriendo en la vulneración al principio de verdad material.
36. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Luriganchos-Chosica, durante la Supervisión Especial 2018.
37. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)"

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

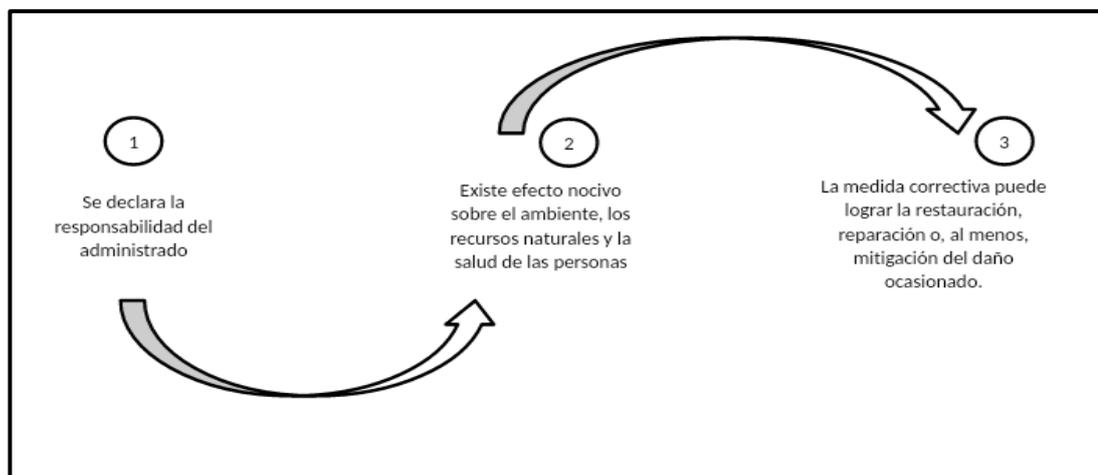
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 6 de junio de 2018.
47. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la Planta Lurigancho-Chosica.
48. En atención a ello, el administrado estaba obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica deberá facilitar el acceso al citado personal.
49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 6 de junio de 2018.	El administrado deberá acreditar la capacitación y/o comunicar a todo el personal que labore en el Planta Lurigancho-Chosica (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

50. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para el ingreso a la Planta Lurigancho-Chosica, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.

51. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
52. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

53. De acuerdo al código 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la sanción aplicable tiene un rango multa de dos (2) hasta doscientas (200) UIT.
54. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
55. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00613-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶.

A. Graduación de la multa

56. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁷.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁸ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho - Chosica, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 6 de junio de 2018.
59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
60. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes⁴⁰.

61. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
62. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho - Chosica, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 6 de junio de 2018 ^(a)	S/. 29,107.40
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 31,741.22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.56 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (junio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.56 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

64. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma, una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el no permitir ingreso parcial o total a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

⁴⁰ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe.

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

iii) Factores de gradualidad (F)

65. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

66. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **75.60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)^{42}$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	75.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

67. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 2 UIT a 200 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **75.60 UIT**.

vi) Análisis de no confiscatoriedad

68. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴³, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **75.60 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁴² Los referidos valores pueden ser vistos a mayor detalle en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **4.642.48 UIT**⁴⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer (**75.60 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **464.25 UIT**. En tal sentido, la multa estimada resulta no confiscatoria para el administrado.
70. Luego de aplicar el análisis de no confiscatoriedad para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **75.60 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MORO S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **MORO S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **75.60** (setenta y cinco con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **MORO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **MORO S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **MORO S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁴⁴ Mediante escrito N° 2019-E01-001307 remitido el 07 de enero del 2019, el cual obra en el expediente N° 2739-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 4.642.48 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 8°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **MORO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **MORO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **MORO S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°.- Notificar a **MORO S.R.L.**, el Informe Técnico N° 00613-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/ATT/pss

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04734620"



04734620